

QUILLA-25-040890

Barranquilla, febrero 27 de 2025

Señora

**NATALIT CARO CASTRO**

Correo electrónico: [natalitcaro@gmail.com](mailto:natalitcaro@gmail.com)

Calle 85 # 24-27 Barrio Por fin

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 011 del 26 de febrero del 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 011 del 26 de febrero del 2025, que mediante Oficio QUILLA-25-009716, procedente de la Inspección Dieciséis de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente IU16-2024-074, con fecha de recibido 21 de febrero de 2025; a fin de que se le dé trámite a los RECURSOS DE APELACIÓN, impetrado por el abogado VIRGILIO DITTA AREVALO, apoderado de la parte querellante GLORIA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 011 del 26 de febrero del 2025, la cual consta de nueve (09) folios.

Atentamente,



**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarias

Anexos: Nueve (09) folios.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 1**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acórdal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Mediante Oficio **QUILLA-25-009716** procedente de la Inspección Dieciséis de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente **IU16-2024-074**, con fecha de recibido 21 de febrero de 2025; a fin de que se le dé trámite a los RECURSOS DE APELACIÓN, impetrado por el abogado VIRGILIO DITTA AREVALO, apoderado de la parte querellante GLORIA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ.

**QUERELLA:**

Se trata de querella promovida por el abogado VIRGILIO DITTA AREVALO, apoderado de la parte querellante GLORIA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ; en contra de la señora NATALIT CARO CASTRO, cuyos inmuebles se encuentran uno al lado del otro, ubicados en la Calle 85 N° 24-27 Y 24-35 Barrio el Por Fin respectivamente; por una presunta EXPULSION DE DOMICILIO ART 177 C.N.P.

**PRETENSIONES Y PRUEBAS:**

Reclaman el apoderado de la querellante que... *Mi poderdante la señora GLORIA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ, hace cuarenta y cinco (45) compro una casa construida con sala, comedor, cocina y tres (3) habitaciones en la calle 85 con carrera 24 del barrio PORFIN en la ciudad de Barranquilla...*

*Para el año 2015 mi mandante procedió a dividir la casa en dos apartamentos 1 y 2 del lado que colinda con la calle 85, teniendo en cuenta que mi poderdante convivía con su hijo GUSTAVO LARA DIAZ y su nuera NATALIT CARO CASTRO en la misma casa.*

*Mi poderdante le permitió o facilitó a su hijo GUSTAVO LARA DIAZ el apartamento N° 1 ubicado en la calle 85 N° 24-27, para que viviera con su esposa NATALIT CARO CASTRO y sus dos (2) hijos, quienes vivieron por 12 años... para el año 2019 la señora NATALIT CARO decide irse del apartamento... dejando sus hijos al cuidado de su esposo GUSTAVO LARA DIAZ y quien a su vez se los dejó en cuidado a su padre señor GUSTAVO LARA DONADO, toda vez que su hijo también se fue del apartamento...*

*La señora querellada, se ausentó por cinco (5) años de su esposo y del inmueble; posteriormente; para el año 2023, la querellada NATALYT CARO CASTRO se presenta y vuelve a ocupar el inmueble, muy a pesar que mi poderdante señora GLORIA DEL CARMEN no estaba de acuerdo ya que no convivía con su hijo y la presencia de la querellada le generaba problemas de convivencia a toda la familia, ante la insistencia de su hijo procedió a aceptarla por un mes mientras el encontraba trabajo y con la condición de mudarla o buscarle arriendo en otra parte.*

*El mencionado inmueble dividido en dos apartamentos se encuentra ubicados en la calle 85 N° 24-27 apartamento N° 1 y 24-35 apartamento N° 2 del Barrio POR FIN, conforme a la escritura pública N° 1236 y 1237 expedidas por la Notaria Octava (8) del Circuito Notarial de Barranquilla.*

*La querellada señora NATALI CARO CASTRO va a cumplir un (1) año de haber ocupado el inmueble apartamento y a pesar de haberse hecho requerimiento en forma verbal a la querellada para la realización de la entrega del inmueble, solo se obtiene la respuesta de que ella es la dueña*

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

del inmueble, por lo que últimamente ha tratado de realizar trabajos como es la instalación de un rejado, demostrando con dicha actitud de apoderarse del inmueble apartamento.

... la querellada se apropió del recibo del impuesto predial que estaban entregando y procedió a cancelar los años adeudados por mi poderdante para así tener la justificación de presentar ante su despacho una QUERRELLA contra mi poderdante reclamando la posesión, sin ninguna clase de prueba que la justifiquen. (Visible a folios 2 al 6 del expediente).

A su vez, el apoderado de la querellante solicita lo siguiente:

- *Que se declare que la querellante es perturbadora de la posesión con ánimo de señora y dueña que recae en mi poderdante señora GLORIA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ.*
- *Que se ordene a la querellada que cesen los actos que perturban la posesión.*
- *Que se ordene el restablecimiento de las cosas a su estado original.*
- *Que se advierta a la querellada las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.*

Seguidamente, a folios 7 al 36 del expediente hallamos, documentales de prueba relacionados; fotocopia simple de Escritura Protocolaria N° 1236 obre el ejercicio de la posesión por más de 45 años del inmueble identificado con dirección Calle 85 N° 24-35, de fecha 26 de octubre de 2024, Declaración Juramentada suscrita por la ciudadana MARIA BELEN ACOSTA AVILA, ante la Notaria Octava, Declaración Juramentada suscrita por el ciudadano JOSE ABEL FIGUEROA ACOSTA de fecha 23 de octubre de 2024, fotocopia de documento emitido por la Gerencia de Gestión de Ingresos, donde se identifican dos predios con la misma dirección, fotocopia de factura de empresas Triple A, a nombre de GLORIA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ, con dirección Cll 85 N° 24-35; fotocopia de escritura protocolaria de declaración de posesión N° 1237 de fecha 26 de octubre de 2024 suscrita ante la Notaria Octava de Barranquilla; fotocopia de factura de Gases del Caribe a nombre de GLORIA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ, con dirección Cll 85 N° 24-27; facturas de Triple A y Gases del Caribe a nombre de GLORIA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ, del apartamento ubicado en la Cll 85 N° 24-27; fotocopia de recibo de catastro, del inmueble ubicado en Cll 85 N° 24-27; solicitudes de tramite Gerencia de Gestión Catastral de los inmuebles ubicados en Cll 85 N° 24-27 Cll 85 N° 24-3, diligenciado por la señora GLORIA DIAZ RODRIGUEZ; Acta de Audiencia Publica RAD: IUI6-20274-069, donde funge como querellante la señora NATALIT CARO, y como querellados GLORIA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ y otros, por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia, seguido en la misma Inspección 16 de Policía Urbana de Barranquilla; a folio 37 del expediente encontramos, poder conferido al abogado VIRGILIO DITTA AREVALO, por la querellante.

Igualmente, a folio 38 del expediente encontramos, oficio de fecha 23 de diciembre de 2024 suscrito por el Inspector Dieciséis de Policía Urbana de Barranquilla, del cual se desprende lo siguiente:  
... Que, una vez revisada la petición, se requiere citar a audiencia a la parte querellante para decidir sobre el trámite de la misma, por lo anterior este despacho,

DISPONE:

**PRIMERO:** Prográmesse audiencia pública para el día 17 de enero de 2025...

**SEGUNDO:** Citar a los señores VIRGILIO DITTA AREVALO y GLORIA DIAZ RODRIGUEZ, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Librense por secretaria los respectivos Oficios.

A folio 39 del expediente, se evidencia Oficio de Citación para decidir sobre el trámite de su petición de fecha 10 de enero de 2025.

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 3

"POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

LA AUDIENCIA:

- a folios 40 a 45 del expediente, hallamos constancia de AUDIENCIA PARA DECIDIR EL TRAMITE DE UNA QUERRELLA, de fecha 17 de enero de 2025, donde una vez realizado el análisis y valoración de las pruebas por parte del Inspector 16 de Policía Urbana, en cuanto a:
  - *Escritura Publica 1236 de fecha 26 de octubre de 2024, se refiere a la declaración de la posesión ante notario de un inmueble que no es objeto de la presente querella.*
  - *Escritura Publica número 1237, se observa que se trata de una declaración por parte de la querellante de la posesión del inmueble objeto de la presente querella de fecha 26 de octubre de 2024.*
  - *En cuanto a la fotocopia del servicio de la empresa Triple A, correspondiente al mes de octubre de 2024, sin embargo, no aporta prueba de su respectivo pago, aunando a ellos, en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2024, se dejó constancia que la señora NATALIT CARO aportó recibos públicos expedidos a su nombre entre los cuales aporta un recibo de la Triple A con fecha agosto 2024 y en interrogatorio practicado a la señora GLORIA DEL CARMEN DIAZ RODRIGUEZ, esta manifiesta que la señora NATALIT CARO CASTRO vive en el apartamento en mención con sus hijos y su mama y que ella paga los servicios públicos.*
  - *En relación a los documentos c y d, estos son insuficientes para demostrar la posesión toda vez que solo demuestran un trámite ante la oficina de gestión catastral.*
  - *Con relación a la inspección ocular, esta se ordenará si el despacho la considera necesario y útil para tomar la decisión en caso de continuar con el trámite de la querella.*
  - *En cuanto al interrogatorio de parte de la señora NATALY CARO CASTRO y GUSTAVO LARA DIAZ, solicitado por el peticionario, estas se ordenaran si el despacho las considera necesarias y útiles para tomar la decisión en caso de continuar con el trámite de la querella.*

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folio 44 del expediente, encontramos la DECISION, proferida por el Inspector 16 de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 17 de enero de 2025, resolvió:

*En los juicios de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad.*

...

*Que la querella presentada con el título de expulsión de domicilio, fundamentándose en los artículos 82, 177 y 77 resaltado en negrillas en numeral 1, sin embargo, en el acápite de pretensiones no solicita la expulsión de domicilio, sino que hace una petición más relacionada a la perturbación a la posesión...*

*Que la querellante afirma que permitió el ingreso al inmueble con el cual no se configura la perturbación de hecho señalada en el artículo 77 numeral 1 y además ha pasado más de 4 meses desde la señalada ocupación, motivo por la cual, la acción por perturbación a la posesión por ocupación de hecho ha caducado.*

*Que la parte querellante manifestó que la parte querellada paga los servicios públicos, impuesto predial, es decir, que no ha vivido de forma gratuita en el inmueble y que después de más de un año de ostentar la tenencia materia del apartamento N° 1, ante los requerimientos de entrega del apartamento, la querellada se niega manifestando que se reconoce como dueña del apartamento.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

Que la parte querellada no aporta medios de prueba que permitan establecer que haya ejercido actos de posesión material, de señor y dueño sobre el inmueble a la fecha en la que afirma haber ocurrido la perturbación, y al no demostrar dicha posesión, el querellante no está legitimado para iniciar la acción policiva conforme al artículo 79 de la Ley 1801 de 2016.

Que el querellante al no probar que es poseedor, tenedor o morador del apartamento N°1, no está legitimado para ejercer la acción policiva.

Seguidamente, en la parte final del folio 44 el Inspector 16 de Policía Urbana de Barranquilla, en mérito de lo anteriormente expuesto,

PRIMERO: Declarar la falta de legitimidad para iniciar la querrela por parte de la señora GLORIA DEL CARMEN DIAZ RIDRIGUEZ... y en consecuencia no continuar con el trámite de la querrela por expulsión de domicilio y perturbación a la posesión respecto del apartamento N° 1 ubicado en la calle 85 N° 24-27 del Barrio Por Fin.

...

**RECURSOS:**

En el folio 45 del expediente se lee:

En el punto SEGUNDO del fallo... *Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico.*

Toma el uso de la palabra el apoderado de la querellante: Interpone los recursos de reposición en subsidio de apelación y de la siguiente forma sustenta *"teniendo en cuenta que dentro de la solicitud existen pruebas contundentes como son las escrituras protocolarias tanto del apartamento N° 1 como el N° 2, se encuentran a nombre de mi poderdante, así mismo, ella se encuentra registrada ante la gerencia de registro e impuesto catastral así como los testigos expresados allí que dan fe y certeza de la posesión de ella por más de cuarenta años, de la misma forma, los hechos descritos manifiestan que la señora NATALIT se le ha permitido la estadía en el apartamento N° 1 toda vez que es la esposa de su hijo GUSTAVO LARA, la cual permaneció por un tiempo determinado, luego al separarse del mencionado esposo, se radicó en el departamento de Arauca por más de cinco años, interrumpiéndose en este caso la posesión o estadía en el apartamento, considero señor inspector que esta señora NATALIT está ejerciendo actualmente una actitud de propietaria o poseedora de un inmueble que no le pertenece, por tales motivos, le solicito a su despacho se sirva revisar detenidamente mi solicitud y ordenar la expulsión de la señora NATALIT CARO CASTRO.*

**Respuesta del Recurso de Reposición:**

*... Este despacho al no verificar una situación diferente a la ya expuesta en la querrela, confirma su decisión en forma íntegra.*

*En relación al recurso de apelación se procederá a enviarlo al jefe de Inspecciones y Comisaria para que lo resuelva dentro de los términos de Ley.*

Así las cosas, este despacho se pronunciará al respecto:

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:**

**FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:**

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que existen motivos que invalidan la actuación del A Quo; en este punto, estimamos pertinente dejar constancia que la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 5**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

actuación procesal contraría la descripción normativa del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; amén de que llama la atención el tratamiento del expediente subexamine, por ejemplo, en cuanto a la enumeración de los folios que lo conforman al punto que militan folios con doble marcación numérica.

De igual manera y bajo el tamiz de la sana crítica, encontramos que en el plenario, se pudo constatar que no reposa oficio alguno donde se haya notificado o vinculado a la presunta querellada señora NATALIT CARO CASTRO, para asegurar su asistencia a la única audiencia que realizó el inspector de conocimiento, integrando la litis dentro de ésta, que se llevó a cabo el 17 de enero de la presente anualidad, obviamente sin su presencia; lo anterior se puede evidenciar a folios 38 y 39 del expediente, donde en primera medida no fue incluida en el oficio de fecha 23 de diciembre de 2024, en el cual, se programa Audiencia Pública y solo ordena citar a los señores VIRGILIO DITTA AREVALO y su poderdante GLORIA DIAZ RODRIGUEZ, quien funge como querellante; es decir, no integró la litis, porque evidentemente debía tenerse dentro de la diligencia por lo menos convocados los dos sujetos procesales, toda vez que no existe razón alguna para adelantar una audiencia pública dentro de un proceso policivo por amparo a inmuebles sin la posibilidad de que la parte querellada conozca los cargos en su contra, tenga acceso a la querella y controvierta las pruebas de cargos; esto es el principio de contradicción y defensa propiamente dicho, insito en el debido proceso superior (artículo 29 Constitución Nacional), en concordancia con el Capítulo II de la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223 y numerales 1, 2, 3 y 4 que cito:

**1. Iniciación de la acción.** *La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

**2. Citación.** *Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

**3. Audiencia pública.** *La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

**a) Argumentos.** *En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*

**b) Invitación a conciliar.** *La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*

**c) Pruebas.** *Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*

**d) Decisión.** *Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 6**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

*orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

**4. Recursos. *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.***

Por su parte, el apoderado de la querellante presenta los recursos de ley, argumentando lo siguiente:

*... Teniendo en cuenta que dentro de la solicitud existen pruebas contundentes como son las escrituras protocolarias tanto del apartamento N° 1 como el N° 2, se encuentran a nombre de mi poderdante, así mismo, ella se encuentra registrada ante la gerencia de registro e impuesto catastral así como los testigos expresados allí que dan fe y certeza de la posesión de ella por más de cuarenta años, de la misma forma, los hechos descritos manifiestan que la señora NATALIT se le ha permitido la estadia en el apartamento N° 1 toda vez que es la esposa de su hijo GUSTAVO LARA, la cual permaneció por un tiempo determinado, luego al separarse del mencionado esposo, se radico en el departamento de Arauca por más de cinco años, interrumpiéndose en este caso la posesión o estadia en el apartamento, considero señor inspector que esta señora NATALIT está ejerciendo actualmente una actitud de propiedad o poseedora de un inmueble que no le pertenece, por tales motivos, le solicito a su despacho se sirva revisar detenidamente mi solicitud y ordenar la expulsión de la señora NATALIT CARO CASTRO.*

Corolario de lo anterior, entra a resolver la presente instancia, el problema jurídico planteado que radica en el desconocimiento de lo ordenado por el legislador, debido a que ahora estaría comprometido el debido proceso superior, en cuanto a las formas propias del procedimiento señalado en la norma policiva; observamos que el A Quo, por una parte, adelanta el trámite policivo al llevar a cabo la Audiencia Pública, ordenada por el Legislador en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin asegurar previamente la Litis, convocando a la parte querellada a efectos reitero, que tuviera la oportunidad de conocer los cargos en su contra y contradecirlos, porque no le envió la respectiva comunicación y porque considera dentro del desarrollo de dicha audiencia, material probatorio que no milita en el expediente, contrariando de nuevo la norma precitada, específicamente en el literal b) del numeral 3, de las pruebas e impidiendo a este fallador de instancia la posibilidad de confrontar el alcance del recurso interpuesto con los términos en que se concibió la querrela policiva y las pruebas obrantes en el plenario, es decir, segando la valoración probatoria en conjunto, con base en la sana crítica, que asegura la adopción de una decisión respetuosa del principio de la seguridad jurídica y de la doble instancia.

**TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA.**

*"Según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones"; entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias, artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 7**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

*Luego, entonces, hablar de las reglas de la "sana crítica" para valorar o apreciar la prueba en el proceso de enjuiciamiento civil o penal es aplicación de la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar. TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA, BORIS BARRIOS GONZALEZ Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional.*

*"Las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento bueno; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar: pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".  
Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:*

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.*

*"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:*

*"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".[3]  
(Sentencia C-202/05).*

**RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-**la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia

**RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 8**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

**ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.**

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

En este punto es pertinente considerar que si bien no sustentó su recurso el apelante ante esta instancia, ello no es óbice para el presente trámite, toda vez que la doctrina jurisprudencial sobre la excesiva rigurosidad que amenaza el derecho superior al acceso a la justicia, cuando a pesar de contar con elementos expuestos por el apelante ante el inspector del conocimiento, para decidir el recurso, se declara desierto porque omitió sustentarlo en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:**

4.Recurros. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Se entiende que lo anterior es información suficiente para que la segunda instancia se pronuncie acerca del recurso de apelación impetrado, amén del compromiso que tenemos con el respeto que nos merece el acceso a la justicia como derecho superior, por lo que en ejercicio de las consideraciones que sobre el particular ha sentado la guardadora constitucional, se procede como sigue a continuación, y tomando como referencia la sentencia de la Corte Constitucional SU-041-22, donde en uno de sus apartes expresa, en relación con el derecho sustancial al debido proceso y acceso a la justicia:

*La Sala Plena señaló que, si bien las autoridades judiciales deben ceñirse a las normas procesales que rigen sus actuaciones, su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de desconocer el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Carta.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 9**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

ARTICULO 228—*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

Finalmente, solo resta decir que luego del análisis precedente y de las consideraciones de facto y de jure que le sustentan, solo es dable a este despacho revocar la decisión del A Quo y ordenar como en efecto se hará que se restablezca el debido proceso conculcado vinculando a la parte querellada y arrimando al expediente las pruebas que pretenda hacer valer para sustentar la decisión a que haya lugar, dentro de los términos y para los efectos señalados en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la ilegalidad de la Audiencia Pública de fecha enero 17 de 2025, en la cual se tomó la decisión definitiva, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Revocar la decisión del Inspector Dieciséis (16) de Policía Urbana de Barranquilla, en consecuencia, de lo anteriormente dispuesto; se ordena devolver la actuación para que se renueve la actuación policiva integrando la litis, a fin de que se asegure la comparecencia de la parte querellada y el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

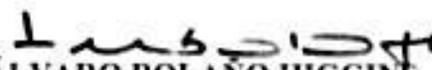
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para el cumplimiento a la mayor brevedad posible de lo ordenado por este despacho.

**ARTÍCULO QUINTO:** Librense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P., a los veintiséis (26) días del mes de febrero del 2025.

  
**ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS**

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno  
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: incortes  
Proyectó: palvarez  
Autorizó: abolaño